

SABERES

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

VOLUMEN 4 ~ AÑO 2006

Separata



EL TRIBUNAL DE CUENTAS

Ramón Bonell Colmenero



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO
Facultad de Estudios Sociales
Villanueva de la Cañada

© Ramón Bonell Colmenero

© Universidad Alfonso X el Sabio
Avda. de la Universidad,1
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

Saberes, vol. 4, 2006

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

“El Tribunal de Cuentas”

Por D. Ramón Bonell Colmenero

Resumen: El Tribunal de Cuentas es un Órgano Constitucional del Estado, previsto en el artículo 136 de la Constitución Española -y también en su artículo 153.d)-, que goza de una riquísima historia. La denominación actual de Tribunal de Cuentas data del siglo XIX y aparece en la Ley de 25 de agosto de 1851, sancionada por la Reina Isabel II. La Constitución de 1978 respeta y conserva la tradición histórica del Tribunal.

Abstract: The Account court is a Constitutional Organ of the State, foreseen in the article 136 of the Spanish Constitution - and also in its article 153.d)-, that enjoys the richest history. The current denomination of Account court dates back of the century XIX and appears in the Act of August 25, 1851, sanctioned by the Queen Isabel II. The Constitution of 1978 respects and preserves the historical tradition of the Court.

Palabras clave: Constitución, tribunal, cuentas, órgano, control, externo, procedimiento, sector público.

Keywords: Statute law, court, account, organ, control, regulate, outside, proceedings, public sector

Sumario:

- I. Origen
- II. La estructura del Tribunal de Cuentas
- III. La función fiscalizadora
- IV. Proceso
- V. Conclusión
- VI. Bibliografía

I. Origen

La Constitución de 1978 es el punto de partida que permite la puesta en marcha de los Órganos de Control Externo democráticos, pero el origen del Tribunal de Cuentas de España se remonta a la Alta Edad Media, cuando los representantes del pueblo demandan del Rey explicaciones acerca del destino que se daba a sus aportaciones.

La Hacienda Real, inicialmente no distinguía entre los bienes y rentas que correspondían al Monarca como señor feudal, de los caudales que hoy se consideran de carácter público. Sólo cuando se consolida la Monarquía, se inicia la distinción entre la hacienda cameralista y la Hacienda Pública, distinción que se afianza cuando la Monarquía se hace constitucional.

En el Código de las Partidas aparece ya una amplia referencia a la gestión a la Hacienda Pública, señalando como la misma estaba bajo el control directo del *Mayor in Domus* del Rey. Si esto sucedía en Castilla, análogamente en el Reino de Aragón existió un *Bayle General*, que realizaba las funciones de cobro de tributos y de pago de gastos, registrando e interviniendo todas las operaciones el llamado *Maestre Racional*.

Entre los años 1224 y 1225, siendo Rey de Castilla y León Sancho IV “*El Fuerte*”, se perfila bajo su mando la figura del Contador Mayor, quién tiene a su cargo, con la máxima jerarquía, la administración, recaudación e intervención de todos los caudales del Rey. Comienza a admitirse la gestión de la Hacienda Pública, en orden a rendir cuentas al *Estado Llano*, en el que se opoya el Rey frente a los estamentos eclesiásticos y nobiliarios.

En las Cortes de Carrión, en el año 1317, los Procuradores de Castilla piden cuentas al Monarca del destino que ha dado a los tributos obtenidos del pueblo y las Cortes de Medina del Campo, de 1328, demandan del Rey Alfonso XI la merced de “*les non echar nin mandar pagar pecho desaforado ninguno, especial nin general en toda la tierra, sin ser llamadas primeramente las Cortes*”

Las Cortes de Palencia de 1313 hacen referencia al oficio especial de “Tomador de Cuentas” y las Cortes de Valladolid de 1351 reunidas por Pedro I “*el Cruel*” aluden a unos oficios reales a los que dan el nombre de “Contadores”. En el reinado de Juan I pasaron a denominarse “Contadores Mayores” y en 1436, bajo el reinado de Juan II de Castilla y León es cuando realmente recibe forma el control de la gestión de la Hacienda Pública, a través de tres Ordenanzas, cuyo conocimiento es pieza clave para explicar el origen y alcance del Tribunal de Cuentas en España. Estas Ordenanzas son: la de 1436, creando la Casa de Cuentas de Valladolid, la de 1437, ordenando la organización de la Contaduría Mayor de Cuentas, con expresión de sus funciones y atribuciones, y la de 1442 que perfecciona la anterior y establece el control y regulación del gasto público.

Los Contadores Mayores del Rey, uno encargado de la gestión y otro de la contabilidad y fiscalización, actúan como delegados del Monarca con amplias facultades para ordenar ingresos y gastos y exigir cuentas a todas las personas, instituciones y entidades, cualquiera que fuera su jerarquía, pudiendo llegar a la fijación de prisión por deudas a la Real Hacienda.

En el Reino de Navarra, existía una Cámara de Comptos que en 1365, Carlos II, ordenó constituir en Pamplona como Tribunal de Justicia competente en todo lo relativo a la administración financiera del Reino.

Los Reyes Católicos amplían en Madrigal y en Sevilla el contenido de las Ordenanzas Contables, en los años 1476 y 1478 respectivamente, dictando nuevas Ordenanzas en los años 1490, 1499 y 1500.

Todos los organismos que existían en los siglos anteriores, excepto la Cámara de Comptos de Navarra, desaparecieron con la reforma administrativa que llevó a cabo Felipe II en el siglo XVI, creó el *Tribunal de Contaduría* para dilucidar las cuestiones contenciosas que se planteaban en relación con la gestión económica y financiera del Estado y su reflejo contable.

En este proceso evolutivo, un hito importante lo señala la creación por Fernando VII, del *Tribunal Mayor de Cuentas*, recoge el contenido y funciones del *Tribunal de Contaduría*, definiendo con precisión la doble finalidad del órgano creado, por un lado como autoridad gubernativa, y por otro, como autoridad judicial:

- Autoridad gubernativa: el Tribunal Mayor de Cuentas extendía su actuación a toda clase de funcionarios y autoridades de cualquier clase y fuero, para urgirles el cumplimiento de las obligaciones contables.
- Autoridad judicial: consideraba las responsabilidades en que funcionarios y autoridades podían incurrir como consecuencia de su gestión económica y de la rendición de cuentas.

Es la Constitución de Cádiz de 1812 la que, tributaria del espíritu ilustrado, sustituye el antiguo concepto de rendición de cuentas al Rey por el de rendición de cuentas al Pueblo, definitivo titular de la soberanía.

En el año 1851 se implanta el Tribunal de Cuentas, primera institución cuya única misión es la fiscalización financiera de la Administración Pública. En 1870 se crea el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública que integra tanto las funciones de control externo como las de control interno del Sector Público.

Las funciones de contabilidad, presupuestación y fiscalización previa de la gestión económico-financiera del Estado (ingresos y gastos) dan lugar en el siglo XIX al nacimiento de la Intervención General y de la Administración del Estado, órgano de control interno y del que dependieron la gestión contable y presupuestaria del Estado, dependiente del Ministerio de Hacienda. Este control interno ha evolucionado atendiendo a las nuevas realidades y necesidades económicas, de tal forma que en la actualidad, las tareas de contabilidad y de presupuestación se han encomendado a Direcciones Generales distintas del Departamento de Hacienda, mientras que la Intervención General de la Administración del Estado extiende su control, aunque con carácter interno, a una gran parte importante del sector público español, constituida fundamentalmente por las distintas manifestaciones de actividad económica vinculada al Gobierno central y, en algunos casos, a las Administraciones local y autonómica, cuando éstas recibe ayuda del Estado.

Durante una etapa de la historia económico-financiera de España, estuvieron reunidos en una sola institución los órganos de control interno y externo. Fue en el año 1924, Estatuto de 19 de junio, cuando se creó el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, que pasó a realizar, con carácter único, todas las funciones de control, sin distinción de previa o “a



posteriori”, de las Administraciones Públicas. Coincide la etapa del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública con la dictadura del General Primo de Rivera. Proclamada la II República se restablece de nuevo la situación anterior y el Tribunal de Cuentas recupera su característica de órgano de control externo y “a posteriori”, pero dependiente de las Cortes.

En la Ley Orgánica de 24 de junio de 1934, Art. 1º establece que el Tribunal de Cuentas de la República era el órgano con jurisdicción especial y privativa, y con categoría de Supremo, teniendo a su cargo la fiscalización de la gestión económica pública. El Artículo 3º establece la intervención de las Cortes en el nombramiento de los miembros del Tribunal y en su cese. Y es el Artículo 2º del Reglamento el que declara que el Tribunal de Cuentas es independiente del poder ejecutivo.

Con posterioridad a la guerra civil se restablece el Tribunal de Cuentas, bajo el nombre de Tribunal de Cuentas del Reino, que depende prácticamente del Jefe del Estado. En la Ley de 13 de diciembre de 1953, modificada por la de 23 de diciembre de 1961, se define a la Institución como el órgano superior de control externo del Estado, asignándole la función principal de informar al Jefe del Estado y a las Cortes de la fiscalización económica de los hechos realizados en la ejecución de la Ley de Presupuestos y en las leyes con carácter fiscal (Artículos 1 y 17 de la Ley). Además de la función fiscal, el Tribunal de Cuentas del Reino desarrollaría una función jurisdiccional, consistente en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado y del examen del fallo de las demás Cuentas Públicas, conocimiento y resolución de expedientes administrativo-judiciales de “alcance”, “reintegro” y los de “cancelación de finanzas” de los funcionarios públicos. El nombramiento de los altos cargos del Tribunal de Cuentas se hacía por el Jefe del Estado.

La llegada de la democracia propició la creación tanto del actual Tribunal de Cuentas como del resto de los Órganos de Control Externo autónomos. La Constitución de 1978, en el capítulo correspondiente a los derechos de los ciudadanos recoge la siguiente afirmación “el gasto público realizará un asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficacia y economía”

La Constitución configura de forma notoriamente diferente la organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

Artículo 136

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público¹.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado².

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste. El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido³.

¹ Art. 136.1. 1. El Tribunal de Cuentas se rige por la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y por la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

² Sobre el concepto de sector público, véase el artículo 4 de la citada Ley Orgánica.

³ Diversas Comunidades Autónomas han creado órganos de fiscalización financiera de estructura y funciones semejantes a las del Tribunal de Cuentas. Sus leyes de creación son las siguientes:

- Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.
- Ley 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña.
- Ley 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas de Galicia.
- Ley 1/1988, de 17 de marzo, de creación y regulación de la Cámara de Cuentas de Andalucía.
- Ley 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias.
- Ley 6/1985, de 11 de mayo, de la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana.
- Ley 10/2001, de 18 junio, de la Cámara de Cuentas de Aragón.
- Ley 5/1993, de 27 de diciembre, de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha.
- Ley 4/1989, de 2 de mayo, por la que se crea la Audiencia de Cuentas de Canarias.
- Ley 1/1987, de 18 de febrero, de la Sindicatura de Cuentas de las Islas Baleares.
- Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.
- Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, por la que se regula la Cámara de Comptos de Navarra.

² Art. 136.1, párrafo segundo. 1. Sobre la dependencia de las Cortes Generales, véase la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

2. Sobre el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado, véase el artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas

³ Art. 136.2. El contenido del informe anual a las Cortes Generales se precisa en el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces⁴.
4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas⁵.

Cabe destacar que la actividad del Tribunal de Cuentas, en su carácter fiscalizador, se va a referir no sólo a la verificación contable, sino, además, a la gestión económica y financiera de todo el sector público, en base a criterios de legalidad y de economía.

El Tribunal de Cuentas depende de las Cortes, sin perjuicio de la independencia en el ejercicio de sus funciones.

Tiene su “propia jurisdicción”, que pasa de ser una competencia de actuación de carácter jurídico administrativo, a un auténtico orden jurisdiccional, equiparable al civil, penal, social o contencioso-administrativo, de tal forma que las sentencias dictadas por el Tribunal en segunda instancia, sólo son apelables ante el Tribunal Supremo en casación o recurso especial de revisión.

II. La estructura del Tribunal de Cuentas

Los órganos más importantes del Tribunal de Cuentas son el Pleno y el Presidente. La regulación que el art. 4 de la LFTCU realiza del primero es acorde con su naturaleza colegial. Al estar compuesto por una pluralidad de miembros (todos los Consejeros, más el Fiscal del Tribunal), se establecen una serie de requisitos para favorecer la integración de todas las opiniones individuales en una sola voluntad.

⁴ Art. 136.3. El régimen de nombramiento y estatuto de los miembros del Tribunal se regula en los artículos 29 a 36 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas; sobre las incompatibilidades, véase el artículo 33.

⁵ Art. 136.4. Dicha norma fue aprobada como Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. Téngase también en cuenta la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Para que los Consejeros puedan conocer los asuntos a tratar en las sesiones, se exige la convocatoria llevada a cabo por el Presidente y notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en la que deberá figurar el orden del día. En principio, sólo los asuntos recogidos en el mismo podrán ser objeto de acuerdo. Para evitar la rigidez a la que podría conducir esta previsión se establece una excepción a esta regla general, es posible tomar acuerdos en asuntos que no figuran en el orden del día siempre que se den dos requisitos: que estén presentes todos los miembros del pleno y que la mayoría de los mismos declaren la urgencia del tema.

Para que el Pleno del Tribunal pueda actuar correctamente, se establecen dos tipos de quórum. En primer lugar, el de asistencia, necesario para la válida constitución del Pleno, que es de dos tercios de sus componentes. En segundo lugar, el de votación, que es la mayoría de los asistentes. La LFTCU prevé la posibilidad de otras mayorías más cualificadas. Sin embargo, estas otras mayorías, al romper con la regla de adopción de decisiones característica de este tipo de órganos, tienen carácter excepcional y sólo se requieren en los casos previstos por la propia Ley.

El Pleno del Tribunal deberá reunirse al menos, una vez al mes, salvo en período de vacaciones y por iniciativa del Presidente. Este, sin embargo, puede convocar en otras ocasiones, siempre que exista causa justificada. Además, deberá proceder de la misma forma cuando, en ejercicio de sus derechos como miembros de un órgano colegiado, así lo soliciten tres Consejeros para los asuntos que consideren oportunos.

A diferencia de lo que ocurre en los órganos de naturaleza representativa, las deliberaciones del Pleno tienen carácter reservado y sus miembros están sujetos a guardar secreto de las mismas. Aún así, pueden manifestar de diferentes maneras su desacuerdo con la decisión mayoritaria. En efecto, tienen derecho a hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y a presentar votos particulares a la decisión mayoritaria. Este último tipo de disidencia no es en absoluto contrario al carácter técnico que es propio del Tribunal de Cuentas ni supone ningún riesgo de politización. También en las materias propias de dicho órgano hay espacio para diferentes interpretaciones y justo es que las conozcan los

destinatarios de los informes y memorias. Por lo demás, también los órganos jurisdiccionales conocen ese tipo de disensión con la decisión de la mayoría y esas maneras de manifestarla (art. 5 LFTCU).

Las atribuciones reservadas al Pleno del Tribunal de Cuentas aparecen mencionadas en el art. 21 de la LTCU y desarrolladas con más detalle en el art. 3 de la LFTCU. Las más destacadas son las que se refieren a la función de fiscalización. En efecto, aunque esta tarea se concrete en la Sección dedicada a la misma y en los Departamentos respectivos, al Pleno le corresponde aprobar el programa anual de fiscalizaciones y las memorias e informes a los que dicha tarea conduzca. Sin perjuicio de las demás misiones que los preceptos arriba citados atribuyen al Pleno, hay además que destacar que este órgano es el que decide la estructura del propio Tribunal en aquellos extremos no recogidos en la Ley. Así, establece y modifica la organización departamental de la sección de Fiscalización y crea, en la de enjuiciamiento, las Salas que requieran las necesidades del servicio.

El Presidente del Tribunal de Cuentas es elegido por el Pleno por mayoría absoluta de los Consejeros en primera votación o, si esta no se alcanzase, por mayoría simple (art. 21 LFTCU), siendo su mandato de tres años (art. 29 LTCU). En cuanto *primus inter pares*, le corresponde representar al Tribunal hacia el exterior, así como convocar y presidir las reuniones del Pleno. En ejercicio de esta última función dirige las deliberaciones y dispone, además, de voto de calidad para dirimir los posibles empates. Al ser unipersonal, tiene atribuidas importantes funciones de carácter administrativo y presupuestario. En efecto, ejerce la jefatura superior del personal al servicio del Tribunal y dispone de los gastos del mismo. Estas competencias en materia de personal y de contratación son, en su mayoría, delegables en el Secretario general (art. 20 LTCU, art. 2 LFTCU).

Aunque el Presidente y el Pleno son los órganos más importantes del Tribunal de Cuentas, no son, sin embargo, los únicos en los que se organiza. La LTCU establece, entre otros, la Comisión de Gobierno y las Secciones en las que articula sus competencias. La Comisión de Gobierno está constituida por el Presidente y los Consejeros de Cuentas Presidentes de Sección y constituye el órgano de ordinaria administración del Tribunal, al establecer el régimen de trabajo de personal y distribuir los asuntos entre las Secciones. Por eso, le

corresponden todas las facultades en materia de personal y régimen de trabajo que no estén reservadas por la Ley específicamente a otros órganos.

Cabe destacar que existen dos Secciones en el Tribunal: la de Fiscalización y la de Enjuiciamiento. Sus Presidentes son elegidos entre los Consejeros por el Pleno, con el mismo procedimiento y el mismo mandato que el Presidente (art. 22 LTCU). Las Secciones desempeñan cada una de las principales tareas que corresponden al Tribunal.

III. La función fiscalizadora.

La función fiscalizadora que ha de efectuar el Tribunal de Cuentas es una función financiera específica: la “función de control de las Haciendas Públicas”. A través de la misma el Tribunal de Cuentas controla la correcta ejecución de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año. Esta función fiscalizadora tiene un contenido más amplio que la ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) donde ha pasado a tener un papel relevante la Oficina Nacional de Auditoría, ya que aquella no se reduce a un control de legalidad, sino que supone también un control de oportunidad.⁶

La IGAE efectúa labores de control interno, relacionadas con el Ministerio de Hacienda, y el Tribunal de Cuentas las practica de control externo y relacionado con las Cortes Generales.

El contenido de la fiscalización se deduce de los distintos preceptos de la Ley Orgánica y puede ordenarse en dos grandes categorías; a saber:

- a) Control de legalidad
- b) Control de eficiencia y economicidad.

El complemento de la función fiscalizadora del Tribunal, en su doble significado de control de legalidad y de economicidad, se encuentra en la facultad que el Tribunal tiene de

⁶ Artículo 9 LO 2/1982, de 12 de mayo:” 1. La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se referirá al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía. 2. El Tribunal de Cuentas ejercerá su función en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos

proponer a los poderes públicos las medidas que a su juicio han de adoptarse para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público.⁷

El contenido de la fiscalización del Tribunal de Cuentas es extraordinariamente amplio, por alcanzar a todo el sector público; por abarcar geográficamente todo el ámbito nacional y por perseguir, no sólo el sometimiento de las actuaciones económicas y financieras de la legalidad vigente, sino también la eficacia o economicidad de tales actuaciones.

Cabe distinguir la fiscalización en dos grandes categorías:

- a. Aquellas que son de cumplimiento ineludible por mandato de la ley y aquellas otras que tienen un cierto grado de discrecionalidad, que reside en el propio tribunal y/o en las Cortes Generales o Asambleas Legislativas de los Parlamentos Autónomos.
- b. Respecto del procedimiento de la realización de tales fiscalizaciones para lograr cumplir los objetivos propuestos mediante la utilización de todas las tareas previamente realizadas a la gestión del Tribunal y que se centra en las auditorias realizadas por los órganos de control interno, y junto a la colaboración con los órganos de fiscalización externa de las CC.AA.

Las fiscalizaciones que imperativamente tiene que realizar el Tribunal de Cuentas son:

⁷ Artículo 14 LO 2/1982: “1. El Tribunal de Cuentas propondrá las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público. 2. Cuando las medidas propuestas por el Tribunal de Cuentas se refieran a la gestión económico-financiera de las Comunidades Autónomas o Entidades del sector público de ellas dependientes, la Asamblea Legislativa correspondiente, en el ámbito de su competencia, entenderá de la propuesta y dictará, en su caso, las disposiciones necesarias para su aplicación.”

La Cuenta General del Estado: que representa la cúspide del proceso de fiscalización. Su examen y comprobación, así como la declaración u opinión que al Tribunal le merecía dicha cuenta ha sido la función tradicional que a lo largo de la historia ha venido realizando el Tribunal de Cuentas. Para tal comprobación es procedente el examen analítico de todas las cuentas en base a las cuales se forma la Cuenta General del Estado⁸.

Junto a la Cuenta General del Estado, el Tribunal ha de unir las cuentas de la Seguridad Social, de las sociedades estatales y estados consolidados de las variaciones presupuestarias, avales y movimientos que afectan a la gestión económico-financiera del Estado.

IV. Proceso

En el proceso de fiscalización se da audiencia a los interesados y los resultados alcanzados en dicho proceso son sometidos por el Consejero que ha dirigido el proceso de fiscalización, al Pleno del Tribunal para su aprobación. Si la aprobación tiene lugar, la fiscalización es elevada a las Cortes Generales. Según la importancia de la fiscalización, los resultados figuran en Informes, Mociones o Notas.

Una Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el TCU, conoce de las fiscalizaciones realizadas, comparece el Presidente del TCU, acompañado por los Consejeros e incluso funcionarios que han intervenido, como ponentes, en el proceso de fiscalización, al objeto de aclarar a los señores parlamentarios el contenido del Informe de Fiscalización.

⁸ La Ley General Presupuestaria, otro de los textos de mayor relevancia económica de nuestro ordenamiento jurídico, establece que la Cuenta General del Estado se forma con la Cuenta de la Administración General del Estado y la Cuenta de los organismos autónomos del Estado.

Discutidas, aprobadas o rechazadas en su caso, las conclusiones del Informe y procediendo a este último supuesto a nuevas comprobaciones y a la repetición o ampliación del procedimiento, los resultados de la fiscalización son publicados en el BOE para conocimiento público, juntamente con las resoluciones que en base a los mismos acuerda la Comisión Mixta.

Las irregularidades que se pongan de manifiesto en los procesos de fiscalización, pueden tener un diferente alcance:

- Vulneraciones de normas: puede incidirse en responsabilidades de distinto orden entre ellas, la contable.
- Defectos, insuficiencia de gestión, falta de sentido de la economicidad, en este punto, son juzgados con criterio político por las Cortes.

V. Conclusión

El Tribunal de Cuentas de España, con el reconocimiento en el Art. 136 Constitución y el desarrollo de las funciones contempladas en su normativa, queda definitivamente configurado como un órgano de control externo de las cuentas y la actividad económico financiera del Estado y del Sector Público, y como órgano dotado de auténtica jurisdicción ordinaria, con la que se entronca a través de los recursos de casación y revisión ante el Tribunal Supremo; aunque la exigencia de responsabilidades contables pueden atribuirse a cualquiera de los órdenes jurisdiccionales clásicos, singularmente el civil, penal y contencioso administrativo, lo relevante es la atribución al TCU de la potestad para conocer de las responsabilidades

contables que pudieran producirse en la gestión de los caudales públicos, siendo instrumento fundamental de la intangibilidad de los fondos propios.

Como señala D. Jesús Muruzagal⁹ a la Sociedad no le basta que el TCU fiscalice, sino que quiere y exige conocer la utilización que la administración hace de los recursos que se detraen a los ciudadanos, porque si el trabajo no llega a la sociedad, el funcionamiento del TCU no puede considerarse plenamente satisfactorio, con el objetivo principal de velar, porque el dinero que el contribuyente entrega a la administración se gasta conforme a criterios de eficiencia y economía.

En el siglo del desarrollo de la sociedad de la información sería preciso modernizar y dotar de medios a esta institución, para el mejor rendimiento, y la mayor interactividad entre el contribuyente y el TCU, en cuanto a información sobre sus Informes, Mociones, Memorias y Notas.

Es especialmente durante los últimos decenios cuando los órganos encargados del control de la actividad pública han adquirido una relevancia y una repercusión que han ido acordes con el propio desarrollo de la actividad de los Estados y de las exigencias de control que esa actividad exige, que alcanza incluso por ejemplo, la financiación de los partidos políticos¹⁰.

⁹ D. Jesús Muruzagal Lerga, Auditoría Pública, nº 19, 1999

¹⁰ En su informe sobre la financiación de los partidos políticos de España en el 2001, el Tribunal de Cuentas insiste en la necesidad de llevar a cabo la reforma de la Ley de Financiación de Partidos. Los auditores advierten de que un 25% de los ingresos no son

controlados; además, apuntan a la financiación de los gobiernos autonómicos vasco y catalán como especialmente opacas.

VI. Bibliografía:

- "Auditoria Pública" nº 19, diciembre de 1999 y nº 27, septiembre de 2002 Revista de los Órganos Autonómicos de Control Externo.
- "El Tribunal de Cuentas y los órganos de control externo de las CC.AA.", D. José Miguel Vera Santos, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001
- "El Tribunal de Cuentas y el nacimiento de la Administración Contemporánea", D. Rafael de Mendizábal Allende, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, 2000
- "La función de los Tribunales de Cuentas en la Sociedad Democrática", Servicio de publicaciones del Tribunal de Cuentas.
- "El Tribunal de Cuentas, enjuiciamiento contable y jurisprudencia constitucional" Ed. La Ley 1998 por D. Luis Vacas García-Alós
- "El Tribunal de Cuentas, ayer y hoy" por D. José María Fernández Pirla y D. Pascual Sala Sánchez, Servicio de publicaciones del Tribunal de Cuentas 1987.
- "El Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas y los Tribunales de Cuentas de los Países miembros." Servicio de publicaciones del Tribunal de Cuentas 1987.
- "Función y esencia del Tribunal de Cuentas" por D. Rafael de Mendizábal Allende, Revista de Administración Pública, nº 46, 1965
- Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas.
- Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.